

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 255.

En la mañana de este día se han fugado del presidio de esta Capital, los cuatro confinados cuyos nombres y señas se citan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero de dichos penados, y caso de ser habidos los detengan y remitan con toda seguridad á mi disposicion. Burgos 21 de Mayo de 1860.—Francisco de Ojazu.

Justo Pintado Roa.

Pueblo de su naturaleza Fuentecen, partido de Roa, edad 19 años, oficio labrador, soltero, residente en Fuentecen, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba naciente, cara redonda, color bueno, estatura cinco pies una pulgada.—Señas particulares.—Varios lunares en el carrillo izquierdo.

Pedro Equizabal Gil de Muro.

Natural de Arnedo, provincia de Logroño, edad 18 años, labrador, soltero, residente en dicho Arnedo, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz ancha, boca regular, barba nada, cara redonda, color bueno, estatura cinco pies cuatro pulgadas.—No tiene señas particulares.

Ramon Miranda Carro.

Natural de San Esteban, provincia de Soria, de diez y seis años, labrador, soltero, residente en dicho pueblo, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba naciente, cara regular, color bueno, estatura cinco pies.

Juan Santa Maria Prieto.

Natural de Santander, de diez y nueve años, oficio postillon, soltero, sin residencia, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz y boca regular, barba naciente,

cara regular, color blanco, estatura cuatro pies y ocho pulgadas.

Cuyas señas corresponden á los fugados segun las filiaciones remitidas por el Comandante del Presidio. Burgos Mayo 21 de 1860.—Francisco de la Pezuela.

(Gaceta número 85.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposicion nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año, se abrirá en Madrid el 1.º de Octubre próximo y se cerrará el 31 del mismo.

Art. 2.º Un reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta Exposicion.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Illmo. Sr.: En vista de lo consultado por el Rector de la Universidad de Oviedo con motivo de una instancia en que Don Cláudio Polo, Catedrático del Instituto de la misma provincia, solicita se le computen tres años de enseñanza por cada uno de los que le faltan para recibir el grado de Bachiller en filosofía y letras, apoyándose en el art. 155 de la ley 9 de Setiembre de 1857, que hace esta concesion con respecto á la Licenciatura y al Doctorado; y considerando que si la expresada ley excluye el grado de Bachiller en cuanto á la indicada forma de adquirirle, es porque dictada para la organizacion ulterior de la enseñanza y del profesorado le exige al tenor del art. 207 en todos los Catedráticos de Instituto, la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien resolver que se considere extensiva al Bachillerato en Facultad la gracia excepcional contenida en el referido art. 155 de la ley vigente:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1860.—Corvera. Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del acta que el Gobernador de la provincia de Huesca ha remitido á esa Direccion general relativa á la prueba de carga verificada sobre el puente colgado de Las-Cellas, construido en la carretera de dicha ciudad á Monzon para el paso del rio Alcanadre; y con presencia del satisfactorio resultado que ha tenido la operacion indicada, así como de todas las particularidades que han ocurrido en la constuccion de dicha obra, entre las cuales aparece la de haberse obtenido, con respecto á la cantidad presupuestada, una economia de 156.000 rs. vn., debida al buen sistema de administracion planteado por el Ingeniero D. Mariano Royo, autor del proyecto, y á cuyo cargo ha estado desde un principio la direccion del insinuado puente, S. M. se ha dignado aprobar el acta de prueba referida y mandar que se dicten las órdenes oportunas para entregar la obra al tránsito publico.

Al propio tiempo me ha prevenido S. M. se signifique al citado Ingeniero Royo que ha visto con particular agrado la nueva prueba que acaba de dar de sus especiales conocimientos, al llevar á cabo con gran acierto é inteligencia la difícil construccion de un puente tan notable por la ventajosa novedad de su sistema y otras circunstancias especiales que en el mismo concurren, con solo los operarios del país, y sin que se haya tenido que lamentar la menor desgracia. Por último, S. M. se ha complacido mucho en vista de este resultado, debido á la pericia y acertadas disposiciones del Ingeniero, tratándose de una obra, que entre otras particularidades, reúne la de tener el único tramo de que se compone 95 metros de longitud y 36 de altura sobre el lecho del rio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1860.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Illmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Francisco Maestres y Pujol y compañía, vecinos de Barcelona, ha resuelto autorizarles por el término de un año para que practiquen los estudios de un canal de navegacion y riego, que derivado del rio Noguera Palleresa, en el punto intermedio del derruido puente del Diablo y del paso del Caracol, fertilice el campo de Tarragona y ponga en comunicacion el puerto de Salou con la ciudad de Reus; entendiéndose que por esta autorizacion no adquieren derecho alguno los interesados á la concesion definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1860.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Illmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. José Alvarez Bahamonde, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año practique los estudios de un canal de riego derivado del Guadalimar que fertilice los términos de Villacarrillo, Sabiote, Ubeda, Castellon, Santisteban y las Navas de San Juan; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1860.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.050 rs. vn. anuales que como compartice de la que figura al núm 66, art. 5.º, cap. 51, seccion 4.ª del presupuesto vigente percibe Doña Antonia de Labarrieta.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 7 de Mayo de 1829 ante el Escribano D. Julian de Urquijo, de la que consta haberse prorogado por tres años el plazo estipulado en otra de 7 de Mayo de 1826, segun la cual impuso Doña Antonia de Labarrieta en el extinguido Consulado de aquella plaza 50.000 rs. vn. al interés anual de 3 y medio por 100, con hipoteca del derecho de averia y de los demas bienes y rentas del Consulado, cuyo documento ha resultado conforme en todas sus partes con el original á que se refiere en la comprobacion practicada á presencia del Promer Fiscal de Hacienda:

Vista la certificacion expedida en 14 de Mayo de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, con la que se comprueba la no indemnizacion del capital mencionado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 7 de Mayo de 1829 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado la cantidad prestada: que el Estado ha sucedido en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de garantia al cumplimiento del contrato, y la ha reconocido pagando los intereses estipulados desde que dicha corporacion dejó de hacerlo: que el derecho de esta partcipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la referida carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido las Secciones de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 20 de Marzo de 1860.

Salaverria
Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.475 rs. ánuos, que como compartice de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 5.º, capítulo 51 de la Seccion 4.ª, percibe D. Juan Crisóstomo de Rada.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en Bilbao á 28 de Julio de 1826 por D. José Manuel de Murguítio, Sindico del Consulado de aquella villa, por quien fué autorizado para el caso y D. Juan Crisóstomo de Rada, de la que resulta que este último impuso la suma de 55.000 rs. de capital sobre los fondos de dicho Consulado al rédito anual de 4 por 100 y por término de 10 años, contados desde la fecha del otorgamiento:

Vista otra escritura, su fecha 25 de Mayo de 1858, de la que resulta se prorogó por cuatro años más la devolucion del capital ántes mencionado, y se elevó á 4 y medio por 100 el rédito anual del mismo:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido reducido ni indemnizado, y que sus réditos se perciben aun por el imponente:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de Justicia, y el artículo 9.º de la ley de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que se ha hecho mérito se otorgaron por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon carecen de vicios que las invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el extinguido Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partcipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los aparatos conocidos con el nombre de contadores de gas, de un uso generalizado, y que lo será más á proporción que se extienda aquel sistema de alumbrado, son verdaderos instrumentos de medida. Marcando de una manera fija las cantidades de fluido consumidas, garantizan los intereses del consumidor, son la salvaguardia de la buena fe del fabricante y medio útil de dirimir de un modo práctico las contiendas entre unos y otros. Como instrumentos de medida, su exactitud debe ser garantida por la Administracion por medio de la conveniente marca. Para ello es indispensable establecer reglas dirigidas á asegurar la bondad del sistema á que pertenecen los aparatos que se ofrecen al público, la exactitud de los instrumentos de comprobacion y el acierto de esta operacion.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter, oida la Comision de pesos y medidas, á la aprobacion de V. M.

Madrid 28 de Marzo de 1860.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los contadores de gas que se expendan al público deberán estar verificados y marcados.

Art. 2.º La marca garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema de construccion aprobado.

2.º Que funciona con regularidad. Se consideran que funcionan con regularidad los contadores que en el exámen que ha de preceder á la marca, con presencia de un aparato regulador, no va-

rien en más de 1 por 100 por exceso ó por defecto.

Art. 3.º Los contadores estarán arreglados al sistema métrico, é irán provistos de una plancha metálica en que se halle inscrito el nombre del establecimiento, su número y el de los mecheros que ha de alimentar.

Art. 4.º Todo sistema de contadores que se ofrezca al público, se sujetará previamente á la aprobacion del Gobierno. En su consecuencia, el que desee abrir un establecimiento de esta clase ó expender aparatos correspondientes á un sistema distinto de aquel que hubiere ya obtenido la aprobacion, se dirigirá al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia con una explicacion detallada de la construccion del instrumento y manera de funcionar.

Dicha exposicion indicará además:

1.º Si el contador pertenece á un sistema puesto en práctica en otras partes ó nuevo.

2.º Paraje en que podrá procederse á su exámen.

El Gobernador, previo informe de una Comision nombrada por él de antemano y que se compondrá en Madrid de dos Profesores del Instituto industrial, y en provincias de dos Catedráticos de la Universidad, ó en su defecto del Instituto provincial ó local, cuya comision pasará por sí misma á reconocer el modelo, propondrá al Gobierno la aprobacion del sistema.

Si este estuviere aprobado ya por el Gobierno, autorizará el Gobernador la venta de los contadores, previos los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, despues de cerciorarse por el exámen de la comision anteriormente citada que pertenecen al sistema que se supone.

Toda aprobacion conferida por el Gobierno será publicada en la Gaceta.

Art. 5.º Los expendedores de estos aparatos tendrán constantemente preparados en el establecimiento respectivo los instrumentos necesarios para el exámen de los contadores, como son manómetros, mecheros en número suficiente, un gasómetro de tres á cuatro hectolitros y un contador regulador.

La exactitud de estos instrumentos será garantida por la correspondiente marca, que imprimirá en ellos el Verificador respectivo, previo exámen que se efectuará al abrirse el establecimiento, y siempre que se renueven ó sufran alguna reparacion.

Art. 6.º El exámen y marca de los contadores ordinarios se practicará por el mismo Verificador:

1.º Antes de expenderse al público en los nuevos.

2.º Cuando sufran alguna reparacion.

3.º Siempre que la empresa que tenga á su cargo el alumbrado público ó el consumidor lo soliciten, así en los ya verificados, como en los que no lo estén.

En los dos primeros casos el exámen y marca se efectuarán en el establecimiento en que se expendan ó reparen. En el tercero podrán practicarse en el do-

micilio del consumidor, si este lo exigiere, por medio de un contador regulador, y con presencia ó no de las partes interesadas segun su caso.

Art. 7.º El cargo de Verificador será de Real nombramiento á propuesta del Gobernador de la provincia y recaerá en un Ingeniero industrial; á falta suya en un Profesor público de ciencias físico-matemáticas ó químicas ó Licenciado en las mismas, y en su defecto en un perito, previa justificacion de su aptitud con los certificados correspondientes.

Art. 8.º Los Verificadores marcarán con un punzon especial, así los contadores ordinarios como los aparatos á que se refiere el art. 5.º

Los punzones serán remitidos por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los Verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligacion de devolverlos al cesar en su cargo.

Art. 9.º Los Verificadores recibirán en el concepto de honorarios 50 rs. por el reconocimiento del gasómetro y demas aparatos á que se refiere el art. 5.º, y medio real por mechero en cada contador ordinario que examine; pero sin que el total de los derechos devengados en una sesion de tres horas pueda exceder de otros 50 rs., ni bajar de 10. Corresponde al dueño del establecimiento el pago de los honorarios que devengue el examen de los instrumentos de comprobacion y contadores de venta ó reparadores. Los honorarios que causen los reconocimientos practicados á peticion de parte serán satisfechos por el que lo haya solicitado.

Art. 10. Los Verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen y marquen; del número de mecheros que debe alimentar; de la fecha del examen; nota del establecimiento en que se ha efectuado y nombre del vendedor. Igual indicacion se llevará, y en seccion aparte, por lo que hace á los contadores reparados.

Art. 11. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al examen y marca que por esta disposicion se prescribe; pero serán reconocidos y marcados segun lo prescrito en el art. 6.º, cuando el consumidor ó empresa del alumbrado lo soliciten.

Art. 12. Los establecimientos actuales pedirán la aprobacion del sistema á que pertenecen sus contadores antes de 1.º de Mayo. La resolucion recaerá con anterioridad al 1.º de Junio, y antes del 15 del propio mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobacion.

Art. 13. Estarán dispensados de poseer los aparatos á que se refiere el artículo 5.º, los expendedores que, mediante convenio con otro establecimiento montado con arreglo á lo que dicho artículo prescribe, tengan constantemente sus instrumentos de comprobacion á disposicion de los Verificadores para la práctica del examen correspondiente.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias pasarán en los 15 primeros dias del mes de Abril á este Ministerio

una noticia de las poblaciones de las mismas en que se halle establecido el alumbrado de gas, para que se les remita el número correspondiente de punzones. En el mismo período procederán á la propuesta de los Verificadores.

Art. 15. Los Gobernadores en las capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán del cumplimiento de este Real decreto, apercibiendo á los infractores y compeliéndolos por los medios legales.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Montes.

Al Gobernador de la provincia de Granada digo con esta fecha lo siguiente:

«Visto el expediente relativo al deslinde de los terrenos y montes existentes en el sitio llamado Humbria de la Sagra, término de la ciudad de Huescar, en esa provincia, promovido á instancia de Don Manuel Romero Ortiz y otros, dueños que dicen ser de los expresados terrenos:

Visto el dictámen emitido en el mismo expediente por ese Consejo provincial, segun el cual no procedería aplicar el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 al deslinde de montes que no sean del Estado:

Vistos los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas generales de montes, de 22 de Diciembre de 1855, con arreglo á los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la Administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo deben practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa:

Visto el art. 22 de las mismas Ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que no pudiéndose terminar estos por via de reclamacion ó transacion, se acudiese á los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de Tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado y de los que pertenecan á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, que fijó reglas y trámites para ejecutar los deslindes de los montes del Estado, y especialmente sus artículos 12, 13 y 21, en los que se determina: en el primero, que los interesados puedan usar de su derecho ante los Consejos provinciales contra las providencias de los Gobernadores, con arreglo al artículo y párrafo citados de la ley de 2 de Abril de 1845; en el segundo, que se reserven á

los Tribunales de primera instancia las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, y en el tercero, que se remitan al Ministerio para la Real aprobacion las diligencias y planos del deslinde:

Vista la Real orden de 20 de Junio de 1852, que declaró que la de 16 de Febrero de 1847, por la que se suspendió el deslinde general y simultáneo prescrito por el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, no obsta para que las disposiciones de este sean cumplidas en cualquiera de los casos en que convenga hacer deslindes de montes sujetos á las Ordenanzas:

Considerando la necesidad de fijar una regla que señale de una manera clara los casos en que deben venir los expedientes de deslinde al Ministerio, á fin de evitar las dudas y dificultades que se han suscitado en este punto, y la diferencia de interpretaciones dadas por los Gobernadores á los mencionados artículos del Real decreto de 1.º de Abril de 1846:

Considerando que, cuando los asuntos se hagan contencioso-administrativos ó se susciten cuestiones de propiedad, no es necesaria ni procede la resolucion del Ministerio, pues, aunque solo se le concediese carácter gubernativo, no podrian en el primer caso recurrir contra ella los interesados al Consejo provincial, y en el segundo seria inconveniente que se resolviese por Real orden un asunto que debiera ser sometido al conocimiento de los Tribunales de primera instancia, habiendo de ir necesariamente mezcladas y confundidas por la naturaleza misma de las cosas las cuestiones del expediente gubernativo de pertenencia y de deslinde con las de propiedad:

Considerando que cuando no suceda lo uno ni lo otro, y el deslinde se haya llevado á efecto sin producir en definitiva reclamaciones de ninguna clase, el Ministerio no puede prescindir de examinar si los intereses públicos han sido perjudicados:

La Reina (q. D. g.), oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º En todos los casos en que se haya de hacer deslinde de cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, se observarán las disposiciones del Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

2.º El Gobernador dictará siempre providencias aprobando ó desaprobando las diligencias de deslinde. Si hubiese reclamaciones, resolverá tambien acerca de ellas; y contra sus resoluciones se podrá acudir por los interesados ante el Consejo provincial con arreglo al art. 8.º, párrafo sétimo de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y el art. 12 del referido Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

3.º Si surgieren cuestiones de propiedad, se reservará su conocimiento á los Juzgados de primera instancia en la forma y tiempo que establece el artículo 15 del expresado Real decreto.

4.º Se someterán á la Real aprobacion todos los expedientes de deslinde en que no se hayan suscitado cuestiones contencioso-administrativas ni de propiedad; debiéndose hacer constar siempre, tanto la providencia definitiva del Gobernador, como la aquiescencia que le hayan prestado todos los interesados.

Y 5.º Las cuestiones contencioso-administrativas á que se refiere el párrafo anterior son las que versen sobre puntos principales del expediente de deslinde y con cuya resolucion quede este definitivamente concluido; pues cuando solo interesen á algun punto incidental ó secundario de tramitacion, no deberá omitirse á su debido tiempo la remision del expediente al Ministerio en solicitud de su aprobacion.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los expedientes de deslinde que se promuevan en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1860.—Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Anuncios Oficiales.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

A todas las autoridades tanto civiles como militares, que el presente vieren, y á quienes atentamente saludo, en nombre de S. M. (q. D. g.) en cuyo augusto la ejerzo jurisdiccion, les exhorto y requiero, para que se sirvan practicar cuantas diligencias su celo les sugiera, en busca de Simon Ruiz, natural de Santa María de Cubo, en el Juzgado de Briviesca de oficio zagal de diligencias, cuyo estado, edad y vecindad se ignora, y caso de ser habido se procederá á su prision y remision á este Juzgado con toda seguridad, pues así está acordado en causa que se le sigue en union de otros dos, por el vuelco de la diligencia empresa de la Victoria, ocurrido el dia diez y ocho de Mayo último en el puente de los Arrieros, jurisdiccion de Cabanillas de la Sierra.

Dado en Torrelaguna á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., Félix Sanz Parra.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos

Los soldados del Batallon Cazadores de Antequera, cuyas filiaciones se insertan á continuacion, han desertado desde esta plaza, lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia con el objeto de que las Justicias de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia contribuyen á su captura.

Filiacion de Pedro Romero.

Padres. Francisco y Juliana, natural de Fablegó, provincia de Huelva, ave-

cindado en Sevilla, edad 25 años y 10 meses, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba lampiña, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Filiacion de José Ramos Asenicos.

Padres. Bartolomé y Remedios, natural de Chiclana, provincia de Cádiz, avecindado en su pueblo, edad 20 años, pelo y cejas negro; ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poca, estatura 5 pies una pulgada.

Filiacion de Juan Carrasco.

Padres. Juan y Josefa Martin, natural de Pozondon, provincia de Teruel, avecindado en su pueblo, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poca, estatura 4 pies.

Burgos 19 de Mayo de 1860.—El General Gobernador, De Gregorio.

Comision del camino de Burgos á Bercedo.

Esta Comision ha acordado nivelar á todas las acciones del 5 por 100 en el pago de intereses por el semestre vencido en fin de Mayo de 1845, y para que tenga efecto ha dispuesto se publique el competente anuncio á fin de que todos los tenedores de las acciones señaladas con los números desde el 2,501 al 4,842 inclusives, puedan presentarlas en la Secretaría de la Comision todos los dias no feriados con carpetas firmadas y expresivas de los números por orden riguroso de numeracion de menor á mayor.

Burgos 18 de Mayo de 1860.—El Gobernador Presidente, Francisco de Otazu.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puentedey en esta provincia, dotada en la cantidad de 500 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella Corporacion, en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia, como se previene en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 19 de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS-DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

RELACION de las adjudicaciones aprobadae por la Junta Superior de Ventas en sesiones de 31 de Marzo, 17 y 30 de Abril.

D. Prospero Gallardo.	46000
Matias Delgado.	30500
Buenaventura Perez.	15000
Juan Calzada Guñerrez.	2200
Esteban Delgado Garcia.	6600
Mateo Maestro.	16050
Domingo Martinez.	40500

D. Antonio Perez.	540
Santiago Delgado.	5860
José Ortega.	14140
Celestino Lopez.	1250
Cárlos Leiva.	6500
Nicolás Benito.	5010
Victor Ruiz.	4000
Juan Ortega.	5260
Eugenio del Val.	50050
Santos Cecilia.	22000
Juan Perez.	2000
Felix Diaz.	8400
Roman Garcia.	787
Narciso Fernandez	20520
Domingo Lopez Nuñez.	450
Francisco Prieto.	7000
Manuel de la Torre.	8100
Faustino Nebreda.	11000
Angel Calleja.	22500
Narciso Manso.	7500
Eusebio Bravo.	1150
Sisto Temiño.	28000
Felipe Martin.	11400
Joaquin Garcia.	410
Pablo Gonzalez.	2470
Juan de Pereda.	2550
El mismo.	2250
Antonio Ruiz Ogarnio.	15350
Manuel Oria Ruiz.	5500
Andrés Perez.	5850
Cósme Villodas.	15020
Benito Angulo.	19000
Tomás Sanz.	2800
El mismo.	1700
Toribio Saez.	1400
Hilarión Jorge.	5400
Juan Cuevas.	2520
Ramon Lopez Pereda.	15740
Victor Rojo.	4100
Valentin Busto.	65500
Dámaso Martinez.	2910
Martin Mata.	40070
Juan Grijalbo.	96000
Clemente Calvo.	55000
Luis Herrero.	4100
Victor Sanchez Arribas.	6620
El mismo.	5600
Gregorio Gomez.	1104
Luis Millan.	518
Leandro Perez.	8000
Pedro Lopez.	1240
Urbano Alonso.	457
Saturnino Benito	16040
Próspero Gallardo.	196000
Juan V. Ontoria.	122500
Deogracias Ávila.	50200
Aniceto Trespaderne.	15100
Benito Vicario.	9020
Francisco Alegre.	10020
Próspero Gallardo.	900
Florentino Mallaina.	825
Juan Pereda.	155105
Dámaso Martinez.	540
Leandro Jimenez.	819
Santiaao Palma.	5405
Manuel Lozano.	780
Leandro Jimenez.	750
Florentino Mallaina.	440
Lorenzo Ezquerra.	1800
Próspero Gallardo.	1600
Juan Diez.	800
Esteban Barrio.	2506
Romualdo Martinez.	6010
Antonio Vesgas.	2045
Salvador Ruiz.	4211
Joaquin Puerta.	225

Braulio Martinez.	1700
Angel Calleja.	9220
Roque Iglesias	850
Matias Guerra.	60000
Nicasio Miguel.	600
Amos Torres.	2200
Anselmo Carinena.	55100
Domingo Santa Maria.	2100
Martin de Martin.	9020
Enrique Ciruelos.	560
Joaquin Garcia.	10700
Pedro Garcia.	770
Próspero Gallardo.	15000
Prudencio Peñalba.	7030
Bartolomé Martinez.	10000
Francisco Maestre.	4900
Leon Montes.	2100
Saturnino Simon.	5551
Zacarias Gallego.	2640

Burgos 14 de Mayo de 1860 —El Comisionado principal de Ventas, Dionisio Martin.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso y por oposicion.

Provincia de Valladolid.

Por concurso.

La escuela de niñas del pueblo de Cabezon, 1666 rs., casa y retribuciones, de municipales.

Provincia de Burgos.

Por concurso.

La de niños de Balluercaes, 2500 reales, casa y 700 por retribuciones de id.

La de id. de Pinilla Trasmonte, 2500 rs., casa y retribuciones, de id.

La de id. de Villafuella, 2500 rs., id. id. id.

La de id. de Padilla de Abajo, 2500 rs., id. id. id.

La de id. de Quintanilla de la Mata, 2000 rs., id. id. id.

La de id. de Soncillo, 1800 rs. id. id. id.

La de id. de Cuevas de San Clemente, 1650 rs., id. id. id.

La de id. de Alcocero, 1650 rs., id. id. id.

La de id. de Grijalva, 1650 rs., id. id. id.

La de id. de Villaverde de Peñaorada, 1500 rs., id. id. id.

La de id. de Castil de Carrias, 1500 rs., id. id. id.

La de id. de Redecilla del Campo, 1500 rs., id. id. id.

La de id. de Fuente Bureba, 1050 rs., id. id. id.

La de id. de Briongo de Cerbera, 950 rs., id. id. id.

La de id. de Tamayo, 950 rs. id. id. id.

La de id. de Villalbos, 950 rs. id. id. id.

La de id. de Alarcia, 800 rs., 25 para casa y 120 por retribuciones id.

La de id. de Reynoso, 950 rs., casa y retribuciones id.

La de id. de Mambiega, 800 rs., id. id. id.

La de id. de Salcedillo, 800 rs., id. id. id.

La de id. de Terrazos, 800 rs., id. id. id.

La de id. de Silanes, 600 rs. id. id. id.

La de id. de Nocedo, 600 rs. id. id. id.

La de id. de Valverde de Miranda, 400 rs., id. id. id.

La de id. de Molina del Portillo del Busto, 850 rs., id. id. id.

La de id. de Vivar del Cid, 800 rs., id. id. id.

La de id. de San Pedro del Monte, 700 rs., id. id. id.

La de id. de Cereceda, 700 rs., id. id. id.

La de id. de Avellanosa, 600 rs., id. id. id.

La de id. de Revillagodos, 500 rs., id. id. id.

La de niñas de Oña, 1667 rs. id. id. id.

Provincia de Santander.

La central de niños de Santibañez Cos y Carrejo conocida con el nombre de Sta. Lucia, (Ayuntamiento de Cabezon de la Sal,) 2500 rs., casa y retribucion obrapia é id.

La de id. de Heras, (Ayuntamiento de Medio Cudeyo), 2500 rs., id. id. id., de comunes.

La de id. de Barcena de Pie de Concha, (Ayuntamiento del mismo nombre,) 2500 rs., y retribucion de municipales.

La de id. del Barrio de los Tomases, (Ayuntamiento de San Vicente de la Varquera,) 140 rs., casa y 40 celemines de de maiz, id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la regla 7.ª de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de instruccion publica de la provincia á que cada una pertenezca, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los *Boletines oficiales*.

Valladolid 12 de Mayo de 1860.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Anuncio Particular.

A voluntad de sus dueños se vende una casa sita en esta ciudad, calles de San Juan y Cantarranas, núm. 74, con fachada á la nueva que fué esgueva (conocida por la en que vivió Don Francisco Paula) con un gran solar contigüo. El remate se celebrará el dia 28 del mes corriente y hora de las 12 de su mañana en el oficio del Escribano D. Plácido Lopez Iturralde, que vive calle de Huerto del Rey, núm. 24, bajo el precio de condiciones que estarán de manifiesto en dicha Escribania. (1—5)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ